



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
LETICIA - AMAZONAS**

Interlocutorio N° 031

Radicación única:	91001-61-01509-2017-80185
Radicación interna:	2018-00081
Condenados:	Hernando Antonio Tuta Viana c.c 1.121.214.783 Álvaro Alexander Tuta Viana c.c 1.121.214.886
Denunciante:	de oficio
Delito:	Suministro a Menor y Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes
Pena impuesta:	54 meses de prisión
Multa:	2 s.m.l.m.v.
Actuación:	de oficio
Decisión:	Concede extinción de la pena principal y accesoria

Leticia-Amazonas, veinticuatro (24) de enero dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la viabilidad de decretar la extinción de las penas impuestas a **HERNANDO ANTONIO TUTA VIANA, ÁLVARO ALEXANDER TUTA VIANA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto Sustantivo Penal.

2.- ANTECEDENTES

Esta Judicatura ejerce la vigilancia de la sanción impuesta a **HERNANDO ANTONIO TUTA VIANA, ÁLVARO ALEXANDER TUTA VIANA y WILDER DOSANTOS VASQUEZ**, en sentencia del **02 de noviembre de 2018**, dictada por el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de esta ciudad**, en la cual se le reprimió con la pena de **54 meses de prisión**, multa de **1.5 s. m. l. m. v.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallado responsable

de la comisión del delito de **Suministro a Menor y Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes**; oportunidad en la cual el fallador negó los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo que el mismo debía continuar privado de su libertad en el establecimiento carcelario donde se encontraba o en el que le designara el INPEC.

Mediante providencia del **18 de septiembre de 2020**, los condenados **ALVARO ALEXANDER TUTA VIANA y HERNANDO ANTONIO TUTA VIANA** fueron beneficiados con la concesión de la libertad condicional fijándoseles un periodo de prueba de **20 MESES y 16 DIAS**, previo a la diligencia de compromiso, expidiéndose la correspondiente boleta de libertad, advirtiéndose que el periodo de prueba se encuentra más que cumplido.

Así mismo, este Despacho tuvo en cuenta la caución prendaria por el valor de \$ 50.000 que los procesados **ALVARO ALEXANDER TUTA VIANA y HERNANDO ANTONIO TUTA VIANA** consignaron de manera individual para gozar del beneficio de prisión domiciliaria y no aparece evidencia procesal que indique que los sentenciados hayan incumplido con las obligaciones impuestas, razón por la cual este Despacho tuvo en cuenta esa caución prendaria como garantía del cumplimiento de las obligaciones a las que se hizo acreedor con la concesión del beneficio de libertad condicional.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- De la extinción de la pena de prisión

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Estatuto Sustantivo:

“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine”.

2.- De la extinción de la pena accesoria

De la misma manera, el artículo 53 *ibídem*, establece:

"Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente".

3.- De la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena

En el mismo sentido, el artículo 66 de la misma obra establece:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión (...)".

En ese sentido el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, controla, vigila y asegura el cumplimiento de las sanciones, tanto principales como accesorias, así como de las medidas de seguridad, no sólo las privativas de libertad, por tanto, no es requisito para su intervención que exista una persona internada en un centro penitenciario o carcelario, sino que su competencia se activa simplemente con la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Debe tenerse en cuenta que tal actividad que se desata de la presente especialidad, es del control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de la **libertad condicional**, tienen como término máximo el del período de prueba, de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento, pues de lo contrario se vulneraría el Estado Social de Derecho y la dignidad humana, ya que dejaría al capricho del juez la verificación de las obligaciones en cualquier momento, cuando el mismo legislador ha sido claro en establecer los límites temporales de la sanción.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que el periodo de prueba de **20 MESES y 16 DIAS** impuesto a los condenados, ya finiquitó y no hay evidencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso que el mismo suscribió, o que dé cuenta de otra trasgresión, así como tampoco existe dentro de las diligencias otro requerimiento seguido en contra de **ALVARO ALEXANDER TUTA VIANA y HERNANDO ANTONIO TUTA VIANA**, que demuestren que hayan incurrido en una nueva conducta delictiva, por lo que es procedente decretar en favor de los mismos la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que los artículos 53 y 921 del Código Penal advierten que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicaran y ejecutan simultáneamente con ésta.

Otras determinaciones

¹Código Penal. “Artículo 92. La Rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorio, operará conforme a las siguientes reglas:

(1), (2),

(3). Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesorio, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo. (...)”.

1.- Comunicar esta decisión a las mismas entidades a quienes se informó la sentencia².

2.- Devolver a cada uno de los penados **ALVARO ALEXANDER TUTA VIANA y HERNANDO ANTONIO TUTA VIANA**, el valor de la caución prendaria por el valor \$50.000 pesos prestada para gozar del beneficio de prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LETICIA (AMAZONAS), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extinguida la sanción penal y consecuencialmente la liberación definitiva de la pena principal de **54 meses de prisión** y la accesorio de inhabilitación de los derechos y funciones públicas, por el

mismo término de la sanción principal, que el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de esta ciudad**, le impusiera a los sentenciados **ALVARO ALEXANDER TUTA VIANA y HERNANDO ANTONIO TUTA VIANA** por la comisión del delito de **Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes**, en la sentencia que data de **02 de noviembre de 2018** y archivar definitivamente estas diligencias.

SEGUNDO: Rehabilitar la pena accesoria impuestas al condenado sentenciado **ALVARO ALEXANDER TUTA VIANA y HERNANDO ANTONIO TUTA VIANA**, al tenor de los artículos 53 y 92 del Código Penal, informándose a las entidades correspondientes.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite –“otras determinaciones”-.

CUARTO: En firme esta providencia, envíese la actuación al Juzgado fallador, para lo pertinente.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dante Rodriguez Da Silva
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bc0fc72bec5dcf5a0064b3b5a3075f6f81771ad29e9f8698b689fdfee34f9d**

Documento generado en 24/01/2023 12:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>